



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

Proyecto de resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Ismael Granados Juárez.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 26 de abril de 2015, el C. Ismael Granados Juárez ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/01931** y **UE/15/1933**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada
<b>UE/15/01931</b> Currículum vitae de las personas adscritas a la Junta Local del estado de Aguascalientes.
<b>UE/15/01933</b> Currículum vitae del personal que actualmente labora en las 3 juntas distritales del estado de Aguascalientes.

2. **Turno a los (OR).** El 27 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Junta Local de Aguascalientes (JL-AGS) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la JL-AGS.** El 4 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la JL-AGS, dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios INE/JL/VS/118/2015, INE/JL/VS/123/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-AGS.	Tipo de información
<b>UE/15/01931</b> “Al respecto y tomando en consideración lo ambiguo del pedimento del requirente de información, vengo a solicitar muy respetuosamente se le requiera al ciudadano de mérito lo siguiente:	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

Respuesta de la JL-AGS.	Tipo de información
<p>a) Si el pedimento de información se refiere únicamente al Personal del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Junta Local, tomando en consideración que no a todo el personal contratado se le requiere de un curriculum, ya que en su mayoría efectúan en su caso la solicitud respectiva y en otros casos elaboran una síntesis o extracto curricular, por no requerirlo el elemento administrativo y por no existir los empleados que a continuación se enlistan.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De Plaza Presupuestal</li><li>2. De Honorarios permanentes</li><li>3. De plaza eventual</li><li>4. De contratación para el Proceso Electoral Federal 2014-2015</li></ol> <p><b>UE/15/01931</b></p> <p>“Al Efecto adjunto al presente remito los curriculums vitae de los Miembros del Servicio Profesional Electoral así como mandos medios, hago hincapié que los demás empleados no cuentan con el curriculum solicitado, en virtud de que el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos vigente para el Instituto no previene tal elemento para los referidos empleados sirve de apoyo para ello lo que establecen los artículos 554 y 555 de la referida normatividad citada con antelación.</p> <p><b>UE/15/01933</b></p> <p>“Se informa que del personal administrativo no se cuenta con dicha información, toda vez que no es un requisito para el expediente; en cuanto al personal de mandos medios y Servicio Profesional Electoral si obra en sus expedientes la información, aclarando que contiene datos confidenciales como domicilio, RFC, CURP, clave de elector, número de cédula profesional, y otros.</p>	<p><b>Inexistencia y Confidencialidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI269/2015

Cabe señalar que debido a que la JL-AGS solicitó el requerimiento de información fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 24, numeral 5 del Reglamento; le fue requerida la respuesta con los elementos citados por el peticionario.

4. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
5. **Respuesta de la DEA.** El 11 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA, dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/DEA/1870/2015 y INE/DEA/1871/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“...Al respecto y con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <p>Se envía relación y versión original y pública de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la Junta Local y a las 3 juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Aguascalientes, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, que constan de 46 y 72 fojas simples, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente.”(Sic)</p>	<p><b>Confidencialidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

6. **Ampliación del plazo.** El día 15 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Ismael Granados Juárez a través del Sistema, y por correo electrónico sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que los Órganos Responsables (DEA y JL-AGS), señalaron que la información solicitada es confidencial e inexistente.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** realizada por la JL-AGS y la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA y la JL-AGS, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** realizada por los OR (DEA y JL-AGS) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la declaratoria de **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Ismael Granados Juárez citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI269/2015**

más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

**IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado a los OR que les fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas por los OR, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEA, fue la clasificación de confidencialidad, y de la JL-AGS fue la declaratoria de la inexistencia y la clasificación de confidencialidad y el solicitante es el mismo.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01931**, la solicitud de información **UE/15/01933**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI269/2015**

con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. Ismael Granados Juárez, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

## **V. Pronunciamiento de Fondo.**

### **A) Declaratoria de Inexistencia**

El solicitante pidió:

Currículum vitae del personal actualmente adscrito a la Junta Local y a las 3 juntas distritales en el estado de Aguascalientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

La JL-AGS señaló que del personal administrativo no se cuenta con dicha información, toda vez que no es un requisito para el expediente, en virtud de que el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos vigente para el Instituto no previene tal elemento para los referidos empleados, sirve de apoyo para ello lo que establecen los artículos 554 y 555 de la referida normatividad citada con antelación.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*

La JL-AGS señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; ya que normativamente lo resulta exigible contar con un documento que no es solicitado a ciertos perfiles. En ese sentido, es aplicable el criterio 7/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual menciona lo siguiente:

*“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

*permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

*Expedientes:*

*5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal*

*3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar*

*5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar*

*5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar*

*206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga” (Sic)*

*2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La JL-AGS remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.

*3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La JL-AGS contestó a través del sistema y mediante oficios.

*4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la JL-AGS, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:

Los artículos 104, 105 y 107, del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**Artículo 104.**

Los aspirantes para la ocupación de una vacante de la rama administrativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

j) Presentar la **documentación comprobatoria** que se le requiera para solicitar su ingreso al Instituto.

**Artículo 105.**

De conformidad con el inciso j) del numeral que antecede, los aspirantes deberán presentar en original y fotocopia, en anverso y reverso la siguiente documentación:

• **Formato de curriculum vitae** que estará disponible a través del sitio de Internet ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)) actualizado y con firma autógrafa, presentando original y copias, para cotejo, los documentos probatorios correspondientes a las actividades a que en dicho curriculum se hace referencia; en particular, la documentación que compruebe, en su caso, que se cuenta con el perfil y la experiencia profesional para el puesto al que se aspira:

(...)

**Artículo 107.**

**Los Coordinadores Administrativos en las Juntas Locales** y/o los titulares de las Unidades Responsables, y/o el funcionario que éste designe de las Unidades Responsables en Órganos Centrales **integrarán los expedientes correspondientes** y notificarán a la Dirección de Personal los nombres de los aspirantes aceptados para continuar con el proceso de selección.

Ahora bien, y tal como lo argumenta la JL-AGS, los artículos 554 y 555 del Manual citado, prevén que solo será requisito contar con el Curriculum vitae para mandos medios y superiores, para mayor referencia se citan los preceptos invocados:

**Artículo 554.** Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
- 2 fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- **Curriculum vitae (mandos medios y superiores)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

**Artículo 555.** Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se deberá contar con la documentación siguiente:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono)
- 2 Fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De lo anterior, se desprende que el curriculum vitae no es un requisito que deben presentar los aspirantes a un cargo de la Rama Administrativa del Instituto.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Debido al argumento de la JL-AGS no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la JL-AGS deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la JL-AGS, respecto a los curriculum vitae de los aspirantes seleccionados para un cargo de la Rama Administrativa.

**B) Información Confidencial.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI269/2015**

La **JL-AGS** al dar respuesta señaló que lo solicitado respecto al personal de mandos medios y Servicio Profesional Electoral si obra en sus expedientes, aclarando que contiene datos confidenciales como:

- Domicilio,
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Clave Única de Registro de Población (CURP),
- Clave de elector,
- Número de cédula profesional.

Por su parte, la **DEA** señaló que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se envía relación y versión original y pública de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la Junta Local y a las 3 Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Aguascalientes, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que **contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona**, tales como:

- RFC,
- CURP,
- Fecha de nacimiento,
- Lugar de nacimiento,
- Domicilio,
- Edad,
- Estado civil,
- Teléfono,
- Correo electrónico,
- Número del servicio militar nacional,
- Clave de elector,
- Fotografía, y
- Firma.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por la DEA, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que existen datos personales que no fueron señalados, pero si testados, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

- Nacionalidad,
- Nombre de los padres,
- Referencias laborales y personales,
- Número de hijos,
- Promedio educativo
- Membresías, y
- Teléfono celular

De igual manera, en la documentación proporcionada por la JL-AGS se aprecia que existen datos confidenciales, que no fueron señalados como confidenciales, siendo estos:

Teléfonos particulares y de celulares,  
Nacionalidad,  
Fotografía,  
Firma,  
Número de hijos, y  
Estado civil.

Asimismo, la JL-AGS testó el número de la cédula profesional, dato que no es considerado confidencial de conformidad con el Criterio 2/10 emitido por el IFAI ahora INAI, el cual establece lo siguiente:

***Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.*** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.*

*3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.*

*3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.*

Por lo anterior, este CI considera instruir a la UE a fin de **exhortar** a la JL-AGS y a la DEA, para que en futuras ocasiones señalen la totalidad de los datos personales contenidos en la información proporcionada.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como RFC, CURP, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio, edad, estado civil, teléfono, correo electrónico, número del servicio militar nacional, clave de elector, fotografía, firma, y nacionalidad, así como información de terceros relativa a nombre de los padres, referencias laborales y personales, número de hijos, promedio educativo, membresías y teléfonos celulares particular, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 09/09 y 03/10 emitidos por el IFAI ahora INAI:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08  
Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.  
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán.  
0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.  
3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar.  
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la JL-AGS y la DEA, en relación con los datos personales señalados, tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio, edad, estado civil, teléfono, correo electrónico, número del servicio militar nacional, clave de elector, fotografía, firma, y nacionalidad, así como información de terceros (nombre de los padres,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI269/2015

referencias laborales y personales), número de hijos, promedio educativo, membresías y teléfonos celulares; motivo por el cual, se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Ismael Granados Juárez, la información en versión pública proporcionada por la JL-AGS y la DEA, respecto de los Currículum vitae del personal actualmente adscrito a la Junta Local y a las 3 juntas distritales en el estado de Aguascalientes, tal y como se describe a continuación:

<b>Información</b>	Currículum vitae del personal actualmente adscrito a la Junta Local y a las 3 juntas distritales en el estado de Aguascalientes, en versión pública.
<b>Formato disponible</b>	<b>UE/15/1933</b> 50 fojas útiles, proporcionadas por la JL-AGS. 72 fojas útiles, proporcionadas por la DEA. <b>UE/15/1931</b> 46 fojas útiles, proporcionadas por la DEA.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>mensajería</b> , medio por el cual se le harán llegar previo pago de la información en versión pública proporcionada por la JL-AGS y la DEA.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>UE/15/1931</b> <b>\$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N)</b> por las 46 fojas útiles proporcionadas por la DEA. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja] <b>UE/15/1933</b> <b>\$122.00 (CIENTO VEINTIDOSPESOS 00/100 M.N)</b> por las 122 fojas útiles proporcionadas por la JL-AGS y la DEA.
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## VI. Exhorto

Se instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la DEA en virtud de que dio respuesta de manera extemporánea ya que las solicitudes en comento le fueron turnadas por el sistema el 27 de abril del año en curso, el plazo máximo para la clasificación de confidencialidad venció el 04 de mayo del año en curso; sin embargo, la DEA dio respuesta el 11 del mismo mes y año, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14; 16 y 17 párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y V; 27, párrafo 2; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 104; 105; 107; 554 y 555 del Manual; este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI269/2015

**Segundo.** Se ordena la acumulación al folio UE/15/01931, de la solicitud de información número UE/15/01933, en términos del considerando IV, de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la JL-AGS, en términos del considerando V, inciso A), de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma la clasificación de confidencialidad efectuada por la JL-AGS y la DEA, respecto de los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio, edad, estado civil, teléfono, correo electrónico, número del servicio militar nacional, clave de elector, fotografía y firma, nacionalidad, información de terceros (nombre de los padres, referencias laborales y personales, número de hijos, promedio educativo, membresías y teléfonos celulares, en términos de lo señalado en el considerando V, inciso B), de la presente resolución.

**Quinto.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información referida en el considerando IV, inciso B), de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Sexto.** Se instruye a la UE a fin de exhortar a la JL-AGS y a la DEA, para que en futuras ocasiones señalen la totalidad de los datos personales contenidos en la información proporcionada, en términos del considerando V, inciso B), de la presente resolución.

**Séptimo.** Se instruye a la UE a fin de exhortar a la DEA, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando VI, de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del C. Ismael Granados Juárez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando VII de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI269/2015**

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico y al C. Ismael Granados Juárez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información